



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 469/2020

EXP. N.º 04779-2019-PHC/TC

LIMA

SILVIO RENÁN AGUIRRE VILLALVA,  
REPRESENTADO POR SILVIO RENÁN  
AGUIRRE DÍAZ

Con fecha 20 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04779-2019-PHC/TC  
LIMA  
SILVIO RENÁN AGUIRRE VILLALVA,  
REPRESENTADO POR SILVIO RENÁN  
AGUIRRE DÍAZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvio Renán Aguirre Díaz, a favor de don Silvio Renán Aguirre Villalva, contra la resolución de fojas 771, de fecha 12 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2018, don Silvio Renán Aguirre Díaz interpone demanda de *habeas corpus*, a favor de don Silvio Renán Aguirre Villalva, contra don Walter Benigno Ríos Montalvo, presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Posteriormente, esta demanda se amplió (fojas 101) contra los jueces integrantes de la misma sala, los señores Carlos Nieves Cervantes y Yoni Leonor Angulo Cornejo. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

El recurrente manifiesta que don Walter Benigno Ríos Montalvo, en su condición de presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, dirigió el proceso oral contra el favorecido por los delitos de tráfico ilícito de drogas, y posesión ilegal de armas de fuego y municiones. Ante ello, no aceptó sostenidamente estos cargos porque considera que la investigación y su procesamiento son producto de un contubernio entre elementos policiales, fiscales y jueces con Gerson Gálvez Calle, alias Caracol. A tal efecto, esgrime que luego de su detención fue objeto de “siembra de pruebas”, el cual reitera fue un acto concreto de represalia por parte del mencionado Caracol, quien lo tenía como enemigo. Por otro lado, el demandante manifiesta que el cuestionado presidente de la Sala Penal no tomó las declaraciones de los testigos intervinientes en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04779-2019-PHC/TC

LIMA

SILVIO RENÁN AGUIRRE VILLALVA,

REPRESENTADO POR SILVIO RENÁN

AGUIRRE DÍAZ

detención, pese a que las solicitó expresamente el abogado del favorecido y con las que se demostrarían contradicciones evidentes entre ellos, con una justificación sin sustento. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2016, que condena al favorecido a 12 años de pena privativa de la libertad por los delitos ya mencionados (Expediente 4415-2014), y que se ordene su inmediata libertad por los vicios que han vulnerado los derechos de defensa y al debido proceso.

En fojas 120, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se declare improcedente. A tal efecto, sostiene que el demandante ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2016, que condena al favorecido, ante la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. A partir de ello, se concluye que la sentencia carece de firmeza, requisito esencial para la procedencia de la demanda, a tenor del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

En fojas 139, obra la declaración del demandante, en la cual ratifica todos los extremos de su demanda. Añade que la Segunda Sala Penal demandada ha inobservado el principio de inmediatez, pues no ha aceptado la oralización de los interrogatorios de los policías que intervinieron en la detención del favorecido.

El favorecido ratifica todos los términos de la demanda presentada (fojas 154).

El juez demandado, Walter Ríos Montalvo, en fojas 156, declara que el proceso seguido al favorecido se ajusta a los cánones legales y constitucionales, que la sentencia ha sido debidamente motivada, que se han respetado sus derechos, que sus afirmaciones sobre actos de venganza no guardan relación con el proceso penal y que ha sido condenado por haberse acreditado su responsabilidad penal en los delitos que se le imputó.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 15 de mayo de 2019, declara infundada la demanda por considerar que el favorecido con la demanda fue condenado en un juicio regular, con una adecuada motivación y valoración probatoria, y sin afectar el derecho de defensa. Con respecto a las presunciones de corrupción, sostiene que no repercuten en este proceso en particular. Finalmente, sobre la supuesta negativa a la toma de declaraciones a los testigos, establece que en el juicio oral la defensa del favorecido no las solicitó, pese a tener la oportunidad y el derecho de realizarlo, tal como consta en las actas de juicio oral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04779-2019-PHC/TC  
LIMA  
SILVIO RENÁN AGUIRRE VILLALVA,  
REPRESENTADO POR SILVIO RENÁN  
AGUIRRE DÍAZ

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de agosto de 2019, confirma la apelada porque estima que la justicia constitucional no tiene como función revisar actos jurisdiccionales que han sido objeto de cuestionamiento, vía recurso de nulidad, ante la Corte Suprema de Justicia, la cual, por lo demás, desestimó el recurso.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2016 —que condena a don Silvio Renán Aguirre Villalva a 12 años de pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico ilícito de drogas, y posesión ilegal de armas de fuego y municiones (Expediente 4415-2014)— por la vulneración de los derechos de defensa y al debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal. Asimismo, requiere que se ordene su inmediata libertad.

### Análisis del caso

2. La Constitución consagra expresamente, en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela. Para ello, es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional la calificación jurídica de los hechos imputados, la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, así como el reexamen o revaloración de los medios probatorios (Expediente 01511-2011-PHC/TC).
4. En el caso, el recurrente manifiesta que el favorecido con la demanda, posteriormente a su detención, fue “sembrado con pruebas” y que ello fue producto de una concertación criminal entre autoridades policiales, fiscales y judiciales con Gerson Gálvez Calle, alias Caracol, porque este lo consideraba su enemigo. A la luz de la jurisprudencia precitada, este Tribunal estima que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04779-2019-PHC/TC

LIMA

SILVIO RENÁN AGUIRRE VILLALVA,

REPRESENTADO POR SILVIO RENÁN

AGUIRRE DÍAZ

estos alegatos del demandante pretenden cuestionar, en sede constitucional, la investigación, calificación y determinación de la responsabilidad penal del favorecido, lo cual no es posible porque no es competencia de este Tribunal subrogar y asumir las funciones del juez penal. Así, en este extremo, resulta aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

5. Por otro lado, el demandante arguye que el demandado juez que presidió la Sala Penal develó indebidamente la identidad del testigo clave que propuso la defensa técnica del favorecido; y que, además, lo sometió a un interrogatorio desmesurado, con el fin de que revierta lo que había declarado en las diligencias preliminares de investigación, que avalaba la tesis de inocencia del favorecido. Asimismo, enfatiza que el demandado se negó injustificadamente, en la etapa de juicio oral, a tomar las declaraciones de los testigos (elementos policiales) que intervinieron en su detención y con las cuales se hubiese demostrado contradicciones entre ellos, suficientes para convalidar la inocencia del favorecido. Esto, según afirma, le habría causado indefensión.
6. El Tribunal Constitucional ha considerado respecto al derecho a la prueba que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. El contenido de este derecho está compuesto por “[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [y] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados [...]” (Expediente 6712-2005-PHC/TC).
7. En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal ha expresado que comporta, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC). Es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (Expediente 00825-2003-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04779-2019-PHC/TC

LIMA

SILVIO RENÁN AGUIRRE VILLALVA,

REPRESENTADO POR SILVIO RENÁN

AGUIRRE DÍAZ

8. En el caso de autos, respecto a los derechos de defensa y a la prueba, este Tribunal considera que los alegatos del demandante deben ser desestimados por las siguientes razones:
- a) La Sala Penal, en el desarrollo del interrogatorio al testigo ofrecido por la defensa técnica del favorecido, procedió correctamente a preguntarle por sus generales de ley (nombre, apellidos, entre otros). No existía previsión judicial alguna que dispusiera que el testigo debía tener la calidad de protegido, con la consecuente reserva de su identidad.
  - b) En el desarrollo del interrogatorio al testigo ofrecido por la defensa técnica del favorecido, se evidenciaron contradicciones y contrasentidos respecto a sus declaraciones en la investigación preliminar (fojas 515-517), de modo que la Sala las desestimó.
  - c) Los efectivos policiales prestaron sus declaraciones, las cuales constan en el atestado policial, y estas luego fueron convalidadas por la Sala Penal (folios 503-506). En ellas no se advierten contradicciones, y todas confluyen en la legalidad de la detención del favorecido y en que se encontraron en su poder los elementos incriminatorios que sustentaron su investigación y posterior procesamiento.
9. No se advierte, entonces, vulneración de los derechos de defensa y a la prueba del favorecido en el proceso penal; y sí, más bien, la regularidad de los actos jurisdiccionales practicados en su decurso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la falta de responsabilidad penal y a la revaloración de los medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04779-2019-PHC/TC  
LIMA  
SILVIO RENÁN AGUIRRE VILLALVA,  
REPRESENTADO POR SILVIO RENÁN  
AGUIRRE DÍAZ

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación de los derechos de defensa y a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04779-2019-PHC/TC  
LIMA  
SILVIO RENÁN AGUIRRE VILLALVA,  
REPRESENTADO POR SILVIO RENÁN  
AGUIRRE DÍAZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en los fundamentos 2 y 4, en cuanto consignan lo siguiente:

“La Constitución consagra expresamente, en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela. Para ello, es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*”.

“En el caso, el recurrente manifiesta que el favorecido con la demanda, posteriormente a su detención, fue “sembrado con pruebas” y que ello fue producto de una concertación criminal entre autoridades policiales, fiscales y judiciales con Gerson Gálvez Calle, alias Caracol, porque este lo consideraba su enemigo. A la luz de la jurisprudencia precitada, este Tribunal estima que estos alegatos del demandante pretenden cuestionar, en sede constitucional, la investigación, calificación y determinación de la responsabilidad penal del favorecido, lo cual no es posible porque no es competencia de este Tribunal subrogar y asumir las funciones del juez penal. Así, en este extremo, resulta aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(…) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 2, del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04779-2019-PHC/TC

LIMA

SILVIO RENÁN AGUIRRE VILLALVA,

REPRESENTADO POR SILVIO RENÁN

AGUIRRE DÍAZ

3. Además de eso, comete otro grave error: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.
4. Con relación al fundamento 4, si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para pronunciarse acerca de la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad y la valoración de las pruebas penales, así como su suficiencia, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar tales aspectos por excepción, por lo que no es exacto que se trate de una competencia exclusiva y excluyente en términos absolutos, de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
5. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
6. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación garantista y tutelar.
7. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04779-2019-PHC/TC  
LIMA  
SILVIO RENÁN AGUIRRE VILLALVA,  
REPRESENTADO POR SILVIO RENÁN  
AGUIRRE DÍAZ

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente fundamento de voto, porque si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, considero necesario precisar mi posición respecto a las medidas de protección en el proceso penal.

Las medidas de protección son aquellas medidas expedidas por el fiscal como por el juez, de oficio o a instancia de parte, en casos en los que se aprecie racionalmente un peligro grave para la persona. En ese sentido, se adoptarán según el grado de riesgo o peligro, las distintas medidas de protección que legalmente se disponen, entre ellas, la protección policial, el cambio de residencia, el ocultamiento de su paradero, la reserva de identidad y datos personales, la utilización de medios para imposibilitar su identificación visual, la reserva respecto de la fijación del domicilio, la utilización de procedimientos tecnológicos siempre que se cuente con los recursos necesarios para su implementación o la salida del país, en aquellos casos donde exista un grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o sus familiares.

Sobre ello, es importante considerar que estas medidas pueden mantenerse, modificarse o suprimirse, todas o algunas, a través de una decisión motivada por parte del órgano judicial, la cual debe explicar debidamente las razones por las cuales se dispone conservar o eliminar las mismas. Sin perjuicio de ello, las partes podrían requerir la variabilidad de las medidas, a través de una solicitud también motivada, para la evaluación pertinente del órgano judicial competente.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**